



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-33/2021

ACTORES: ARNOLDO ALBERTO RENTERÍA SANTANA Y ADRIÁN CHÁVEZ RUÍZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: RICARDO GARCÍA DE LA ROSA Y VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL

Ciudad de México, catorce de abril de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Baja California Sur, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente TEEBCS-PES-003/2021 y su acumulado TEEBCS-PES-004/2021, por virtud de la cual se declaró inexistente la comisión de actos anticipados de campaña e incumplimiento del principio de imparcialidad atribuidos a Carlos Mendoza Davis y Miguel Ángel Esquinca Kuri.

Lo anterior, toda vez que la sentencia reclamada se ajusta a los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, al haberse analizado y valorado por parte de la autoridad responsable la totalidad de las conductas denunciadas; realizar el estudio del asunto conforme con los hechos y manifestaciones formuladas en la correspondiente denuncia, y atendiendo el acervo probatorio.

Aunado a que, del contenido de los mensajes denunciados y del contexto de su difusión, se advierte que las expresiones utilizadas en ellos son manifestaciones dirigidas a los militantes del partido político (en el marco del cierre de la contienda interna para la selección de su candidato a la gubernatura de la entidad federativa), sin que se acrediten los elementos necesarios que permitan concluir que los denunciados llevaron a cabo

actos anticipados de campaña en favor del ahora candidato o del partido político; violentado con ello el principio de imparcialidad.

CONTENIDO

I. ANTECEDENTES3
 a. Proceso electoral local.....3
 b. PES seguido ante los órganos electorales locales (IEEBCS-SE-QD-PES-009/2021 y IEEBCS-SE-QD-PES-010/2021)3
 II. TRÁMITE DEL JE3
 a. Promoción.....3
 b. Acuerdo de Sala Regional4
 c. Integración de expediente y turno.....4
 d. Radicación, admisión y cierre de instrucción.....4
 III. COMPETENCIA.....4
 IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL5
 V. PRESUPUESTOS PROCESALES.....5
 a. Forma5
 b. Oportunidad5
 c. Legitimación y personería6
 d. Interés6
 e. Definitividad6
 VI. PLANTEAMIENTO DEL CASO7
 a. Denuncias.....7
 b. Sentencia del Tribunal local.....9
 c. Pretensión y causa de pedir9
 VII. DECISIÓN10
 a. Omisión de considerar medios de prueba10
 b. Actos anticipados.....13
 c. Violación al principio de neutralidad e imparcialidad25
 VIII. DETERMINACIÓN.....43
 IX. RESUELVE43

GLOSARIO	
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución estatal	Constitución Política del estado Libre y Soberano de Baja California Sur
Denunciados	Carlos Mendoza Davis y Miguel Ángel Esquinca Kuri
IEBCS	Instituto Estatal Electoral Baja California Sur
JE	Juicio Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral local	Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN	Partido Acción Nacional
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal local	Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES



a. Proceso electoral local

El uno de diciembre de dos mil veinte dio inicio el Proceso Electoral 2020-2021 en el estado de Baja California Sur para la renovación de la gubernatura, diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos.

b. PES seguido ante los órganos electorales locales (IEEBCS-SE-QD-PES-009/2021 y IEEBCS-SE-QD-PES-010/2021)

b.1. Primera denuncia

El dos de febrero de dos mil veintiuno, Arnoldo Alberto Rentería Santana, en su carácter de presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal de MORENA en Baja California Sur, presentó un escrito de denuncia ante el IEBCS, en contra de Carlos Mendoza Davis (gobernador constitucional de la referida entidad federativa) y Miguel Ángel Esquinca Kuri (subsecretario de la Consejería Jurídica de dicho gobierno estatal), por la presunta realización de actos anticipados de campaña y vulneración al principio de imparcialidad, los cuales fueron difundidos en redes sociales.

b.2. Segunda denuncia

Por su parte, el tres de febrero siguiente, Adrián Chávez Ruiz (representante propietario de Morena ante el Consejo General del IEBCS) presentó un escrito de denuncia respecto de conductas atribuidas al gobernador de aquella entidad que pudieran actualizar infracciones a la normativa electoral.

b.3. Sentencia impugnada

Una vez que el IEBCS sustanció el PES y remitió las respectivas constancias, el veintidós de febrero, el Tribunal local emitió sentencia mediante la cual declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas.

II. TRÁMITE DEL JE

a. Promoción

El veintisiete de febrero, Arnoldo Alberto Rentería Santana y Adrián Chávez Ruiz presentaron demanda de JE dirigida a la Sala Regional Guadalajara de este TEPJF, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local.

b. Acuerdo de Sala Regional

El magistrado presidente de la Sala Regional Guadalajara emitió acuerdo el cinco de marzo, por el que ordenó remitir a esta Sala Superior las constancias del JE, por considerar que la materia de la controversia podría actualizar su competencia al tratarse éste de un asunto vinculado con la elección de la gubernatura de Baja California Sur.

c. Integración de expediente y turno

Recibidas las constancias, mediante proveído de ocho de marzo, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JE-33/2020 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

d. Radicación, admisión y cierre de instrucción

En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió a trámite el juicio electoral y, al encontrarse debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

III. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación al rubro citado, por tratarse de un JE promovido por Morena a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal local en el PES y su acumulado, los cuales se instauraron con motivo de las denuncias que fueron presentadas en contra de los denunciados por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y vulneración al principio de imparcialidad en relación con el proceso electoral local 2020-2021 para la elección de la gubernatura, diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 186, fracción X; y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los Lineamientos Generales para



la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF.¹

Por tanto y en atención al acuerdo emitido por el magistrado presidente de la Sala Regional Guadalajara de este TEPJF, como el asunto se relaciona con la elección a la gubernatura de Baja California Sur, corresponde a esta Sala Superior la competencia constitucional y legal para conocer y resolver el presente JE

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de este medio de impugnación de manera no presencial.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

El presente JE cumple los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, y 10 de la Ley de Medios.

a. Forma

La demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar el nombre y firma de los promoventes, el domicilio para oír y recibir notificaciones. Asimismo, se identifica tanto el acto impugnado, como la responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación; los agravios que se le causan y los preceptos presuntamente violados.

b. Oportunidad

El escrito de demanda fue presentado dentro del plazo de cuatro días,

¹ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce. Disponibles para consulta en: http://www.trife.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Lineamientos_2014_0.pdf.

SUP-JE-33/2021

previsto en el artículo 8, apartado 1 de la Ley de Medios, puesto que la resolución impugnada fue notificada personalmente a los promoventes el veintitrés de febrero² y el referido escrito fue presentado el veintisiete siguiente ante la autoridad responsable; tal como se observa en la siguiente representación gráfica:

Febrero 2021						
Domingo 21	Lunes 22	Martes 23	Miércoles 24	Jueves 25	Viernes 26	Sábado 27
		Emisión y notificación de la sentencia impugnada	Inicia el plazo [día 1]	[día 2]	[día 3]	Presentación de la demanda [día 4] Vence el plazo

c. Legitimación y personería

El presente JE es promovido por parte legítima. Lo anterior, toda vez que quienes presentaron las denuncias a partir de las cuales se instauraron los PES cuya resolución ahora se impugna, fungen como presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal y representante propietario ante el Consejo General del IEBCS respectivamente, ambos de Morena, tal como lo reconoce el Tribunal local en su informe circunstanciado.

d. Interés

De igual forma, los actores tienen interés para promover el presente JE, porque controvierten una sentencia mediante la cual el Tribunal local declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas en el procedimiento especial sancionador que presentaron ante la autoridad electoral local.

e. Definitividad

La determinación controvertida es definitiva y firme, puesto que en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba

² En términos del artículo 7, apartado 1, de la Ley de Medios, como el asunto se relaciona con el proceso electoral que se desarrolla en Baja California Sur, todos los días y horas se consideran hábiles.



ser agotado de forma previa para acudir a esta instancia constitucional.

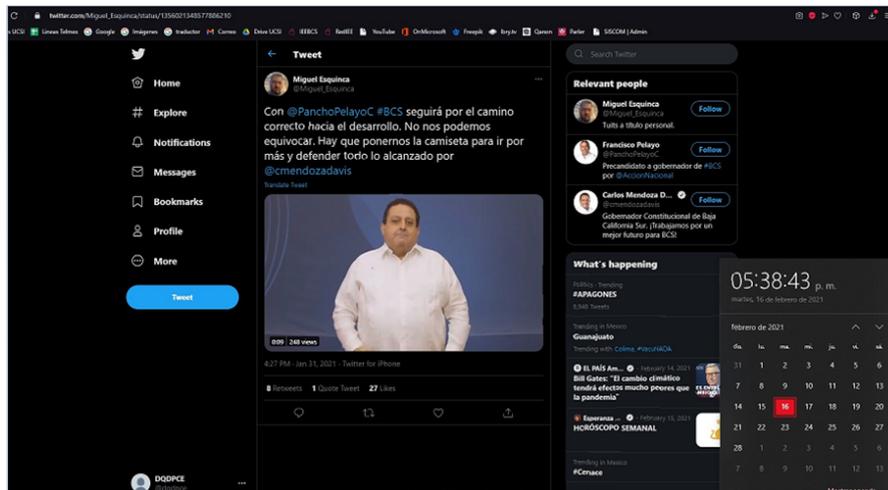
VI. PLANTEAMIENTO DEL CASO

a. Denuncias

a.1. Hechos denunciados en el expediente IEEBCS-SE-PES-009-2021

Arnoldo Alberto Rentería Santana (presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal de MORENA en Baja California Sur) denunció un mensaje subido en la cuenta personal de Twitter de Miguel Ángel Esquinca Kuri, al considerar que con el mismo se infringía la normativa electoral, en la modalidad de actos anticipados de campaña y vulneración del principio de imparcialidad contenido en el artículo 134 de la Constitución general, al emitirse el siguiente mensaje:

Con Pancho Pelayo, Baja California Sur seguirá por el camino correcto hacia el desarrollo y hacia el bienestar. No nos podemos equivocar, no lo vamos a permitir, los invito a todas y todos a ponernos la camiseta. Vamos a defender lo logrado y vamos por más, vamos unidos para que ganemos todas y todos, para que gane Baja California Sur. Un abrazo con mucho aprecio.



a.2. Hechos denunciados en el expediente IEEBCS-SE-PES-010-2021

Adrián Chávez Ruiz (representante propietario de Morena ante el Consejo General del IEBCS) denunció la transmisión de un video publicado en la red social Facebook, concretamente en el muro a nombre de Francisco Pelayo Covarrubias. En el mencionado material audiovisual, se aprecia la transmisión en vivo de un evento en el que aparece el gobernador del

SUP-JE-33/2021

estado, Carlos Mendoza Davis (minuto 51 con 32 segundos), realizando diversas manifestaciones a favor de Francisco Pelayo Covarrubias.



Asimismo, el denunciante señaló que Carlos Mendoza Davis publicó a las 17:08 horas del treinta y uno de enero, en su cuenta personal de Facebook, manifestaciones a favor de Francisco Pelayo Covarrubias, mismas que, desde su perspectiva, constituyen actos anticipados de campaña y, en consecuencia, una vulneración al artículo 134 de la Constitución general.



a.3. Conductas denunciadas

- **Actos anticipados de campaña.** A decir de los denunciantes, Los promocionales materia de la impugnación se dieron dentro del proceso electoral 2020-2021 y se refieren a mensajes que promueven el nombre y la imagen del candidato Francisco Pelayo



Covarrubias fuera de la etapa de campaña, y en donde se contienen expresiones solicitando apoyo para contender en el proceso electoral para el candidato a gobernador del estado por el PAN.

- **Transgresión al principio de imparcialidad.** Existe violación al principio de imparcialidad cuando un servidor público, en ejercicio de sus funciones, hace pronunciamientos a favor de un precandidato, candidato o partido político en específico. Ello porque el titular del Poder Ejecutivo local realizó declaraciones con el fin, por un lado, de promover el nombre e imagen del candidato Francisco Pelayo Covarrubias por otro, con la intención de invitar a los militantes del partido a votar por dicho candidato.

b. Sentencia del Tribunal local

El Tribunal local declaró inexistente la comisión de actos anticipados de campaña (al no acreditarse los elementos temporal y subjetivo respecto de los mensajes denunciados), y la violación del principio de neutralidad (el mensaje no contiene elementos que permitan considerar que el gobernador se identificó o relacionó con esa calidad, o bien, que en su caso hubiese condicionado algún servicio estatal, programa social o acción de gobierno a cambio del voto a favor o en contra de un candidato).

c. Pretensión y causa de pedir

La **pretensión** de Morena es que se revoque la sentencia del Tribunal local; se declaren actualizadas las infracciones relativas a actos anticipados de campaña y violación al principio de neutralidad establecido en el artículo 134 de la Constitución general y 163 de la Constitución estatal, y se sancione a los denunciados.

Como **causa de pedir**, Morena señala que la sentencia reclamada no se encuentra apegada a Derecho, derivado de que el Tribunal local transgredió los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia al dejar de valorar correctamente los hechos denunciados y las pruebas aportadas.

Al respecto, hace valer una serie de motivos de inconformidad que pueden clasificarse en los siguientes temas:

SUP-JE-33/2021

- Omisión de considerar medios de prueba.
- Actos anticipados de campaña.
- Transgresión al principio de imparcialidad de los servidores públicos.

Dichos motivos de inconformidad se analizarán en relación con los temas antes señalados.

VII. DECISIÓN

a. Omisión de considerar medios de prueba

a.1. Motivos de inconformidad

Los actores aducen lo siguiente:

- La sentencia reclamada violenta los principios de congruencia y exhaustividad porque las dos fotografías que aparecen su página 7 son ilegibles, cuando sí lo están en la correspondiente denuncia.
 - Situación anómala que no permite su adecuada valoración.
- El Tribunal local fue omiso en señalar en el apartado de *Diligencias realizadas por la autoridad*, el acta emitida por la Dirección de Quejas, Denuncias y Procedimiento Contencioso Electoral del IEBCS el nueve de febrero.
 - En esa acta se hace constar la existencia de los hechos denunciados, arrojando, entre otros datos, el video publicado en la página de Facebook del precandidato y en el cual aparece el gobernador.
- El Tribunal local omitió elementos importantes contenidos en tales pruebas y actuaciones de la autoridad y que sirven de base para determinar el impacto que tuvieron esas publicaciones en la afectación al principio de equidad en las elecciones.

a.2. Tesis

Se deben **desestimar** los motivos de agravio en la medida que el Tribunal local sí tomó en cuenta los medios de prueba señalados por los actores, a tal grado que, conforme con ellos, tuvo por ciertos los hechos denunciados.

Además, los actores omiten señalar los supuestos elementos contenidos en



tales pruebas que servirían de base para determinar el impacto en la supuesta violación al principio de equidad en la contienda.

a.3. Análisis de caso

En cuanto a las fotografías señaladas por los actores como ilegibles dentro de la sentencia reclamada, se **desestiman** sus motivos de inconformidad porque, con independencia de su legibilidad, las mismas se encuentran asentadas en la correspondiente denuncia y en el acta de hechos emitida por el IEBCS para hacer constar los hechos denunciados.

Tales fotografías corresponden a la *cortinilla* de la transmisión del evento transmitido en el perfil del precandidato, así como la imagen publicada por el gobernador en su página de Facebook el treinta y uno de enero, y que fue motivo de denuncia.

Esas mismas imágenes se encuentran en la denuncia del expediente administrativo del PES-10 de 2021, así como en el acta emitida por la Dirección de Quejas, Denuncias y del Procedimiento Contencioso Electoral (del nueve de febrero), para hacer constar que se verificaron los enlaces electrónicos señalados por el entonces denunciado, es decir, la existencia de los hechos denunciados.

En consecuencia, el hecho de que tales imágenes no se hubieran reproducido y asentando de manera legible en la sentencia reclamada no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad, en la medida que, tales medios de prueba fueron parte de la base para tener por acreditados los hechos denunciados.

Como se advierte de la parte correspondiente de la sentencia impugnada, el Tribunal local utilizó esas dos imágenes sólo para señalar los hechos denunciados en el expediente TEEBCS-PES-004/2021.

Asimismo, en el apartado de acreditación de los hechos denunciados, el Tribunal local tuvo por confirmada la publicación del mensaje en la cuenta de Facebook que acompañaba la fotografía correspondiente, así como del video en el perfil de esa misma red social del precandidato.

SUP-JE-33/2021

En ese contexto, en nada afectó la legalidad de la sentencia reclamada el hecho de que las señaladas fotografías se hubieran asentado de forma ilegible.

Aunado a ello, cabe precisar que los actores son omisos en justificar y demostrar que esa ilegibilidad permitió la adecuada valoración de esas pruebas, por lo que su argumento deviene en genérico y subjetivo.

Por cuanto hace al acta emitida por la Dirección de Queja y Denuncias en el expediente administrativo PES-10 de este año, si bien, como lo señalan los actores, no fue referida en el apartado de diligencias realizadas por la autoridad, sí fue considerada por el Tribunal local.

De acuerdo con los actores, tal acta no fue señalada por el Tribunal local a pesar de constar en el expediente y en la cual se hicieron constar la existencia de los hechos denunciados, así como datos del video publicado en el perfil del precandidato en el que aparece el gobernador junto con diversas leyendas que se pasaron por alto al momento de resolver.

La señalada acta emitida el nueve de febrero, con motivo del PES instaurado por la denuncia presentada por el representante de Morena ante el Consejo General del IEBC en contra del gobernador, hizo constar la existencia de los enlaces señalados en la denuncia, entre ellos, el relativo al perfil de Facebook del entonces precandidato.

Asimismo, se hizo constar, entre otras cuestiones, que se verificó la existencia en ese perfil del video denunciado en el que aparece el gobernador y se describió y transcribió el mensaje que dio en tal video.

Contrario a lo señalado por los actores, de la sentencia reclamada se advierte que el Tribunal local hizo lo siguiente:

- De las pruebas aportadas y desahogadas por la autoridad administrativa se acreditó la publicación del video en la cuenta del entonces precandidato donde aparece el gobernador dando un mensaje.
- Al analizar la infracción de actos anticipados de campaña, transcribió el referido mensaje.



- Realizó un nuevo análisis del referido video con el mensaje, así como del contexto de su difusión, al estudiar la posible infracción al principio de imparcialidad.

Por tanto, aun cuando no fue referida por el Tribunal local como una diligencia realizada por el IEBC, lo cierto es que, con base en las pruebas que constaban en el expediente, incluidas las actas emitidas por la autoridad electoral para verificar la existencia de los enlaces electrónicos o páginas de Internet señalados en las respectivas denuncias, así como los enlaces mismos, se tuvieron por acreditados los hechos denunciados y, conforme con ello, se realizaron los correspondientes análisis.

De esta manera, se desestima el planteamiento de los actores respecto a que el Tribunal local omitió describir el contenido total del video, así como la intervención del gobernador, dado que, como se ha señalado en la sentencia reclamada, sí se precisan tales cuestiones.

Además, los actores no señalan cuáles son los elementos contenidos en las pruebas señaladas que el Tribunal local omitió considerar y que servirían de base para determinar la afectación que las publicaciones denunciadas tuvieron en el principio de equidad en la contienda.

En consecuencia, al no advertirse la violación a los principios de congruencia y exhaustividad que los actores alegan, se deben desestimar los motivos de agravios relacionados con la omisión de considerar diversos elementos de prueba.

b. Actos anticipados

b.1. Consideraciones del Tribunal local

A fin de declarar la inexistencia de la referida infracción, el Tribunal local consideró:

- De las pruebas aportadas y desahogadas por la autoridad administrativa, se acreditó que las personas denunciadas ostentan cargos en el servicio público. Ello, porque Carlos Mendoza Davis es gobernador del estado de Baja California Sur y Miguel Ángel Esquinca Kuri es subsecretario de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado.

SUP-JE-33/2021

- Corroboró la realización de los actos denunciados que tuvieron lugar, es decir, la publicación de un video en la cuenta de Twitter de Miguel Ángel Esquinca Kuri; la publicación de un mensaje en la cuenta de Facebook de Carlos Mendoza Davis y la difusión de un video en la cuenta de Facebook de Francisco Pelayo Covarrubias.
- Respecto del video donde aparece Carlos Mendoza Davis emitiendo un mensaje (originariamente difundido en la red social Facebook, en la página de Francisco Pelayo Covarrubias), el Tribunal local determinó que no se actualizaba la infracción por actos anticipados de campaña, puesto que el referido mensaje no cumplía con los elementos de temporalidad y subjetividad que los caracterizan.
- Es decir, los actos analizados sucedieron en el periodo comprendido a la etapa procesal de precampaña electoral (de conformidad con el acuerdo emitido por el Consejo General del IEBCS, las precampañas iniciaron del veintitrés de diciembre del dos mil veinte al treinta y uno de enero del dos mil veintiuno), porque dichos mensajes fueron difundidos el treinta y treinta uno de enero.
- Tampoco se actualiza el elemento subjetivo toda vez que, de las manifestaciones realizadas por los denunciados, de ninguna de ellas se aprecia un llamamiento expreso, unívoco e inequívoco de apoyo electoral en forma de votos para sí mismos o para terceras personas.

b.2. Motivos de agravio

Respecto de la declaración de inexistencia de los actos anticipados de campaña, los actores aducen, en esencia:

- Existe falta de exhaustividad y congruencia, toda vez que no se analizan las expresiones vertidas en la página personal de Facebook del treinta y uno de enero, en donde aparece la fotografía acudiendo a votar dentro del procedimiento interno del PAN.
- Que el magistrado instructor se condujo de manera parcial, pues dio por sentado que el video fue parte de un acto de “precampaña” de Francisco Pelayo Covarrubias, por lo que debió llamarlo oficiosamente al procedimiento y tenerlo como partícipe de los actos denunciados, siendo que es su obligación legal advertir la posible comisión de actos anticipados de campaña y de proselitismo de conformidad con la jurisprudencia 17/2011



- Que la sentencia incurre en un grave error al dejar de tomar en consideración que la difusión del video en la red social no fue hecha los días treinta y treinta y uno de enero, sino que se prolongó hasta las primeras semanas del mes de febrero (fuera del periodo de precampaña), por lo que es absurdo que se considere que no hay violación alguna porque el video se grabó y difundió en un evento interno del PAN.

b.3. Tesis

Se deben desestimar los motivos de inconformidad hechos valer, porque la sentencia reclamada cumple con el principio de legalidad, en sus vertientes de exhaustividad y congruencia, al analizarse las conductas denunciadas sobre la base de los elementos de prueba que constan en el expediente y conforme a los hechos y manifestaciones expuestos en las denuncias.

Se estima que la determinación del Tribunal local de no tener por acreditada la infracción de actos anticipados de campaña se encuentra ajustada a Derecho, en atención a que, de acuerdo con la línea jurisprudencial establecida por esta Sala Superior, no se acredita el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

b.4. Actos anticipados de campaña

Esta Sala Superior ha sustentado que para que un acto pueda ser considerado como “anticipado de campaña” y, por ende, sea susceptible de ser jurídicamente reprochable por infringir la normativa aplicable, es necesario que se acredite la existencia de tres elementos de forma concurrente, en el entendido que, **con uno solo que se desvirtúe**, no se tendrá por actualizado el tipo sancionador respectivo. Dichos elementos son los siguientes³:

- **Personal.** Que los actos sean susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos. Es

³ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

SUP-JE-33/2021

decir, este parámetro atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

- **Temporal.** Que los actos ocurran antes del inicio formal de las campañas.
- **Subjetivo.** Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

Respecto al elemento subjetivo, la jurisprudencia de la Sala Superior ha establecido diversos requerimientos para que se actualice, que consisten en la necesidad de que existan manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura, por lo que se debe verificar lo siguiente⁴:

- Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
- Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

En relación con lo que podrían considerarse como manifestaciones explícitas de apoyo o rechazo que pudieran configurar actos anticipados de campaña, esta Sala Superior tiene el criterio relativo a que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje

⁴ Jurisprudencia 4/2018. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.



y sus demás características expresas a efecto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de un apoyo electoral expreso, o bien (como lo señala la jurisprudencia) un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

En efecto, para determinar si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona obligada, los tribunales deben determinar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.

Lo anterior busca cumplir dos propósitos: el primero consiste en evitar conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales, y el segundo tiene como fin realizar un análisis mediante criterios objetivos⁵.

b.5. Libertad de expresión en redes sociales

La Sala Superior ha señalado que dadas las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios⁶.

Esto, porque las redes sociales permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, por lo cual hay una presunción de que lo que difunden lo hacen de manera espontánea, a fin de maximizar la libertad de expresión

⁵ Ver SUP-REP-53/2021 y SUP-REP-54/2021.

⁶ Jurisprudencia 19/2016. LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34.

SUP-JE-33/2021

en el contexto del debate político⁷.

No obstante, la Segunda Sala de la SCJN⁸ ha sustentado que, si bien la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información se han potencializado gracias a las oportunidades de fácil acceso, expansión e inmediatez que el Internet y las redes sociales brindan, debe reconocerse de igual modo, la posible comisión de abusos dentro de los medios virtuales, los cuales se ven agravados o potenciados en sentido negativo por las mismas razones.

De esta manera, las interacciones dentro de la comunidad digital no pueden ser ajenas a los límites y estándares de protección de los derechos fundamentales.

En ese contexto, las autoridades electorales deberán analizar y discernir cuándo las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, así como los servidores públicos están externando opiniones o bien, cuándo con sus publicaciones, persiguen fines relacionados con sus propias aspiraciones en el marco de una contienda electoral específica.

A partir de ello se podrá determinar si incurren en alguna prohibición en materia electoral.

Lo anterior, porque aun cuando las publicaciones y manifestaciones hechas a través de las redes sociales cuentan con una presunción de espontaneidad al amparo de la libertad de expresión y derecho a la información, tal protección no puede tener el alcance de tolerar aquellas dirigidas a vulnerar los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad

⁷ Jurisprudencia 18/2016. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.

⁸ Tesis: 2a. XXXVIII/2019 (10a.). LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN REDES SOCIALES. NO PROTEGEN EL COMPORTAMIENTO ABUSIVO DE LOS USUARIOS. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 67, junio de 2019, Tomo III, página 2327.



que rigen las contiendas electorales.

En efecto, se deben analizar tanto el contenido como el contexto en el que se difunden determinados mensajes a través de las redes sociales, para poder determinar si efectivamente constituyen un ejercicio legítimo de interacción entre usuarios de esas redes sociales a partir de las opiniones, comentarios o información compartida por el emisor del mensaje, o si, por el contrario, se trata de un intento de evadir las restricciones que el modelo de comunicación política impone para garantizar los señalados principios rectores de neutralidad, imparcialidad y equidad rectores de la función electoral.

b.6. Análisis de caso

Los actores aducen que la sentencia reclamada carece de exhaustividad y congruencia porque el Tribunal local fue omiso en analizar las expresiones vertidas en la página de Facebook de treinta y uno de enero, donde aparece el gobernador acudiendo a votar dentro del procedimiento interno del PAN, dando el siguiente mensaje:

En el PAN Baja California Sur elegimos hoy a nuestro candidato y con el apoyo de tod@s, nuestro próximo gobernador Francisco Pelayo Covarrubias. Mi voto y el de Gaby de Mendoza por unidad, porque #BajaCaliforniaSur siga por el buen camino. A votar, amig@s panistas.

Tal como lo realizó el Tribunal local, de los hechos denunciados no se advierte que se acredite el elemento subjetivo para actualizar los actos anticipados de campaña.

La base argumentativa de los actores se basa exclusivamente en el contenido de los mensajes que fueron publicados en las redes sociales de los denunciados, así como del entonces precandidato, sin embargo, deja de considerar el contexto de su emisión y difusión.

Así, debe partirse de la base de que los mensajes denunciados se hicieron en el contexto del procedimiento interno del PAN para seleccionar a su candidato a la gubernatura de la entidad, por lo que, en ese contexto, aun cuando se pronuncian frases como *los invito a votar amig@s panistas*, lo

SUP-JE-33/2021

cierto es que tales mensajes estaban dirigidos, precisamente, a los militantes y simpatizantes del PAN.

Cabe recordar que la materia de la denuncia fueron las siguientes publicaciones:

- En la cuenta de Twitter de Miguel Ángel Esquinca Kuri, en el que se publicó el video correspondiente a la participación del gobernador en el cierre de precampaña, acompañado de un mensaje de apoyo al entonces precandidato.
- La fotografía de treinta y uno de enero publicada en la cuenta de Facebook del gobernador, la cual retrata el momento en que acude a votar en el referido procedimiento interno de selección. En la cuenta de Facebook del entonces precandidato, el video difundido el treinta de enero, relativo al cierre de precampaña, en el que, en una parte, aparece el gobernador dando un mensaje.

En términos de la Ley Electoral local, se entiende:

- Precampaña electoral al conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido [Artículo 82].
- Actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular [Artículo 83].
- Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas [Artículo 84].

Conforme con la convocatoria del PAN al procedimiento interno de selección de su candidatura a la gubernatura:

- La selección de la candidatura sería mediante el método de votación de militantes [numeral 1].
- El periodo de precampaña electoral iniciaría el 23 de diciembre de 2020 y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-33/2021

concluiría el 30 de enero de 2021 [numeral 41].

- La correspondiente jornada electoral se efectuaría el 31 de enero de 2021 [numeral 57].

Está fuera de controversia que los mensajes de los denunciados se realizaron en el contexto de ese procedimiento interno del PAN para seleccionar a su candidatura a la gubernatura de la entidad, particularmente, respecto del evento del cierre de precampaña del entonces precandidato y la correspondiente jornada electoral.

En ese contexto, (como lo consideró el Tribunal local) los mensajes denunciados no actualizan el elemento subjetivo de los actos de campaña, en la medida que se dirigieron a los simpatizantes y militantes del PAN en el marco de su contienda interna para seleccionar a su candidatura por medio del voto de esos militantes.

De esta manera, si bien en los mensajes denunciados se advierten frases como *con el precandidato se seguiría por el camino correcto, vamos a seguir unidos para que ganemos todas y todos, para que gane Baja California Sur, hoy elegimos a nuestro candidato y con el apoyo de tod@s a nuestro próximo gobernador o a votar amig@s panistas*, lo cierto es que esos mensajes no constituyen de manera inequívoca y expresa un llamamiento al voto de la ciudadanía a favor del referido precandidato o del propio partido.

Incluso en la imagen que dicen los actores no fue valorada, se advierte lo siguiente:



SUP-JE-33/2021

Esto es, tal imagen fue capturada en el Comité Directivo del PAN y en el acto en el cual el gobernador denunciado y otra persona depositan su voto en el contexto de la jornada electoral para seleccionar a su candidatura.

Es criterio de esta Sala Superior que, al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, se deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, a fin de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios⁹.

Para ello, es necesario valorar las siguientes variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia:

- El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente.
- El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido.
- Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.

En ese orden, aun cuando los mensajes denunciados pudieron trascender a la ciudadanía, no se advierte una afectación a los principios de legalidad y equidad en la contienda; por el contrario, se trata de una genuina comunicación en redes sociales entre la militancia del PAN.

Lo anterior, porque los mensajes denunciados se emitieron en el contexto del procedimiento interno del PAN para la selección de sus candidaturas,

⁹ Tesis XXX/2018. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, página 26.



como apoyo al precandidato.

Incluso, el video en el que aparece el gobernador y que es reproducido, en la parte conducente, en el perfil de Twitter del otro denunciado, se pronunció en el acto de cierre de precampaña y se dirige expresamente a los simpatizantes y militantes del PAN.

En cuanto a la fotografía y mensaje publicado en la cuenta de Facebook del gobernador el treinta y uno de enero, se advierte que está dirigido a la militancia, a la que invita a votar en la jornada electoral interna.

Además, en los mensajes denunciados se advierten expresiones dirigidas a la unidad del partido y de apoyo al precandidato de cara a la elección, pero en todo momento, referida a los militantes del PAN.

Por tanto, se estima que no se acredita el elemento subjetivo, ni siquiera en sus vertientes de equivalentes funcionales, en la medida que las expresiones realizadas por los denunciados en los videos denunciados y en sus perfiles en redes sociales, están dirigidos expresamente a los militantes del PAN en el contexto de la selección interna de su candidato a gobernador.

Lo anterior, sin perjuicio de lo manifestado por los actores en el sentido de que, como se trató de un precandidato único, era innecesario que se realizaran actos de precampaña, porque de la convocatoria respectiva no se advierte norma o regla alguna respecto de la figura de precandidatura única.

Por ello, ya sea precandidatura única o varias precandidaturas, lo cierto es que se requería la votación de la militancia para seleccionar a tal candidatura, lo cual, en términos de los criterios de esta Sala Superior, permite la realización de actos de precampaña.

Al no actualizarse el elemento subjetivo, debe desestimarse el argumento de los actores respecto del elemento temporal de los actos anticipados, porque, con independencia del lapso en el que estuvieron publicados los mensajes y videos denunciados, lo cierto es que no constituyen un llamado

SUP-JE-33/2021

expreso e inequívoco al voto a favor del precandidato o de su partido político para posicionarlos indebidamente en el electorado.

El solo hecho de que las publicaciones hubieran permanecido en los perfiles en redes sociales, por sí mismo, de forma alguna configuraría actos anticipados, más aún, cuando no se demostró que tales mensajes y videos hubieran tenido la intención de posicionar al ahora candidato o a su partido político en las preferencias del electorado.

Además, contrario a lo afirmado por los actores, el Tribunal local para haber llegado a la conclusión de que en la especie no se actualizó el elemento *subjetivo* para configurar actos anticipados de campaña, analizó el mensaje de Twitter de Miguel Ángel Esquinca Kuri; la publicación y el video en la página de Facebook de Francisco Pelayo Covarrubias, así como la publicación en la **cuenta de Facebook de Carlos Mendoza Davis** del treinta y uno de enero, en donde acude a votar dentro del procedimiento interno del PAN, e incluso transcribió en su totalidad el mensaje publicado en la cuenta de Facebook el cual es de la siguiente literalidad: *“En el PAN Baja California Sur elegimos hoy a nuestro candidato, y con el apoyo de tod@s, nuestro próximo gobernador Francisco Pelayo Covarrubias. Mi voto y el de Gaby de Mendoza fue por unidad, porque #Baja CaliforniaSur siga por el buen camino. A votar, amig@s panistas”*.

Con ello advirtió que, derivado de los mensajes y videos analizados, en la especie no se actualizaba el elemento subjetivo determinante para acreditar actos anticipados de campaña.

Asimismo, debe desestimarse el planteamiento de los actores respecto que el magistrado instructor actuó de forma parcial al dar por sentado que el video publicado en el perfil del entonces precandidato era parte de un acto de precampaña, por lo que debió emplazarlo al PES.

Lo anterior, porque el video publicado en su perfil y en el cual el gobernador dio un mensaje de apoyo a su precandidatura, efectivamente, se trató de un acto de precampaña, en la medida que, dicho video fue grabado con motivo del cierre de su precampaña.



Sin embargo, el hecho de que se trate de un acto de precampaña y aparezca el gobernador dando un mensaje de apoyo al citado precandidato, no actualiza, por sí mismo, los actos anticipados de campaña, pues para ello se debe analizar el contexto de su publicación, contenido y difusión.

De ahí que no existía obligación legal alguna de emplazar al PES al entonces precandidato, aunado a que tampoco fue denunciado por los actores.

Con todo ello, es dable concluir (como lo resolvió el Tribunal local) que no se actualiza la infracción de los actos anticipados al no acreditarse el elemento subjetivo, aunado a que los actores no combaten de manera frontal los argumentos que sustentan la sentencia reclamada.

c. Violación al principio de neutralidad e imparcialidad

c.1. Consideraciones del Tribunal local

A fin de declarar la inexistencia de la referida infracción, el Tribunal local consideró básicamente lo siguiente:

- Respecto del video publicado en Facebook y Twitter en el que aparece el gobernador emitiendo un mensaje.
 - El contenido fue difundido en el marco de cierre de campaña del precandidato del PAN a la gubernatura que se realizó vía red social el treinta de enero, amén de la elección interna a celebrarse el siguiente día treinta y uno.
 - La participación del gobernador se dirige a simpatizantes y militantes del PAN, incluso el propio denunciado inicia así su discurso.
 - Al no configurar un acto anticipado de campaña, tal mensaje tampoco alcanza a trastocar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda.
 - La interacción en la red social, entre los perfiles, no es espontánea, por lo que requiere la voluntad de los usuarios para seguir determinados perfiles, es decir, se requiere esa interacción para propagar los contenidos publicados.
 - El extracto del video difundido por Miguel Ángel Esquinca Kuri, en el que aparece el gobernador, se trata del mismo video realizado en el marco del cierre de precampaña del precandidato.

SUP-JE-33/2021

- Si bien este video podría sacarse del contexto partidista al que estaba dirigido, su difusión se dio el treinta y uno de enero (día de la jornada electoral interna).
- Atribuir una responsabilidad indirecta por la difusión del video, implicaría una imposición desproporcionada a cualquier servidor público, pues existe amplia libertad de publicar en sus perfiles de redes sociales.
- Las manifestaciones realizadas por el gobernador en los videos no vulneraron los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad porque no es patente la existencia de una coacción hacia el electorado o la ciudadanía, sino que resultaba evidente que los destinatarios de los mensajes eran la militancia y simpatizantes del PAN.
- La finalidad del mensaje era apoyar la precandidatura en el contexto de la elección interna del PAN, lo cual se dio en la etapa de precampaña y no se publicó en el perfil del propio gobernador.
- La reproducción de los videos no tuvo impacto porque alcanzó una difusión de no más de 200 reproducciones en Twitter.
- Fotografía publicada en el perfil del gobernador.
 - Corresponde al momento cuando el gobernador acude a votar dentro del procedimiento interno del PAN, y la acompaña de un mensaje.
 - No hay elementos que identifiquen al denunciado como gobernador, no hay referencias al gobierno estatal o alguna dependencia, acción o plan de gobierno.
 - El mensaje es la auténtica manifestación de una opinión pública amparada por derechos de libertad de expresión y asociación política, por lo que no afectó los principios de imparcialidad y equidad.
- Conductas atribuidas a Miguel Ángel Esquinca Kuri, respecto de la publicación en su cuenta de Twitter del video en el que aparece el gobernador dirigiendo un mensaje.
 - El video es un extracto del que fue originalmente difundido en la página de Facebook del precandidato.
 - Reiteró que tal video no constituía actos anticipados de campaña ni alcanzaba a trastocar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, porque su difusión se hizo durante la precampaña, aunado a que no contiene elementos que permitan considerar que el denunciado se identificó o relacionó con la calidad de servidor público, o que se hubiese valido de su posición para



condicionar algún servicio programa o acción de gobierno a cambio del voto.

- El denunciado no utiliza su cuenta de Twitter para informar a la ciudadanía de sus funciones, sino que la utiliza para cuestiones personales.

c.2. Motivos de inconformidad

Los actores aducen que la parte conducente de la sentencia carece de congruencia y exhaustividad, debido a que:

- Se pretende soslayar la influencia que puede llegar a tener el titular del ejecutivo local en un proceso electoral, enmarcando la participación dentro del ejercicio de la libertad de expresión y afirmando que este no puede ser coartado ni menoscabado; lo anterior, sin tomar en cuenta que la libertad de expresión de personas con influencia en la sociedad (como lo es la del gobernador) sí puede ser acotada en aras de la protección del principio de equidad en la contienda.
- Se trata conductas en donde abiertamente se pide el apoyo a favor del candidato del PAN, además que esto se hace a través de un video enmarcado dentro del cierre de campaña del entonces precandidato y en donde el denunciado, Carlos Mendoza Davis, es presentado como gobernador del Estado, información que aparece en el acta levantada por la Dirección de Quejas, Denuncias y de Procedimiento Contencioso la cual se omitió valorar.
- La sentencia es contradictoria tanto en su aspecto interno como externo porque el Tribunal local no analizó las pruebas rendidas por el denunciante; más bien se convirtió en un defensor oficioso de los denunciados para exonerarlos; asimismo, porque la resolución es en sí misma contradictoria en su afán de defender a los denunciados y por ello también es violatoria del principio de imparcialidad.

c.3. Tesis

Se deben **desestimar** los argumentos de los actores porque, como lo resolvió el Tribunal local, los videos y mensajes denunciados no constituyen una transgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda. Ello, porque si bien se trata del gobernador de la entidad y un subsecretario, no se advierten elementos que acrediten el hecho de que se

emitieron con la intención de influir indebidamente en la contienda electoral.

c.4. Libertad de expresión de los funcionarios públicos

Es criterio de esta Sala Superior¹⁰ que, en una democracia constitucional, la libertad de expresión goza de una amplia protección para su ejercicio, porque constituye un componente fundamental para la existencia del propio régimen democrático.

En el orden jurídico nacional, tales derechos se enmarcan en lo dispuesto por los artículos 1°, 6° y 7°, párrafo primero, de la Constitución general que establecen, en esencia, que el ejercicio de los derechos humanos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia norma contempla. Asimismo, indican que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa y que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Por tanto, es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Asimismo, en el derecho convencional, la libertad de expresión goza también de una importante protección, tal como se desprende de diversos instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (artículo 19); y de la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 13). Ambos tratados disponen en esencia, que la libertad de expresión se puede ejercer por cualquier medio e involucrar opiniones concernientes a todo tópico, porque no existen temas susceptibles de una censura previa, sino más bien, sujetos a responsabilidades ulteriores.

En la perspectiva del sistema interamericano, el derecho a la libertad de expresión se concibe como uno de los mecanismos fundamentales con que cuenta la sociedad para ejercer un control democrático sobre las personas que tienen a su cargo asuntos de interés público.

¹⁰ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-865-2017 y SUP-REP-238/2018.



En el sistema dual que ha confeccionado la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de su jurisprudencia, que se integra a nuestro orden jurídico, en los términos que lo orienta el artículo 1° de la Constitución general y la posición que ha seguido la SCJN se ha establecido que la libertad de expresión, en sus dos dimensiones, individual y social, debe atribuirse a cualquier forma de expresión.

De igual forma, esta Sala Superior ha sostenido que tales libertades (de expresión e información) deben ser garantizadas en forma simultánea, a fin de dotar de efectividad el derecho a comunicar puntos de vistas diversos y generar la libre circulación de información, ideas, opiniones y expresiones de toda índole para fomentar la construcción de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos.

La libertad de expresión de los funcionarios públicos, entendida más como un deber/poder de éstos para comunicar a la ciudadanía cuestiones de interés público (los cuales, a su vez, tienen el derecho a que se les informe debidamente), implica que éstos tengan la posibilidad de emitir opiniones en contextos electorales siempre que con ello no se realice promoción personalizada, se vulneren o se pongan en riesgo los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y neutralidad en la contienda.

Así, en el marco de los procesos electorales, las libertades de expresión e información asumen un papel esencial, porque se erigen como un auténtico instrumento para generar la libre circulación del discurso y debate políticos, a través de cualquier medio de comunicación esencial para la formación de la opinión pública de los electores y convicciones políticas.

En esa línea, la SCJN ha destacado que la dimensión política de la libre expresión en una democracia mantiene abiertos los canales para el disenso y el intercambio político de las ideas y opiniones, en tanto contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación

de un electorado mayormente informado.¹¹

En suma, es dable afirmar que en el bloque de constitucionalidad existe una posición homogénea en el sentido de que cuando se desarrollan procesos electorales, el debate político adquiere su manifestación más amplia y en ese sentido, los límites habituales de la libertad de expresión se ensanchan en temas de interés público, a fin de generar un verdadero debate democrático, en el que se privilegia la libertad de expresión necesaria para generar una opinión pública libre e informada.

Por lo expuesto, en principio, todas las formas de expresión cuentan con protección constitucional y convencional.

c.4.1. Principio de imparcialidad

En la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen al decreto de reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, así como los dictámenes de las Cámaras de origen y revisora, se señala lo siguiente:

Por una parte, se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones aplicables a quienes la violen.

Se establece que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, **ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero,**

¹¹ Jurisprudencia 1ª. CDXIX/2014 (10ª). LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, página 234



que pueda afectar la contienda electoral.

Esta Sala Superior ha precisado que se viola el principio de imparcialidad en materia electoral a que se refieren las normas descritas cuando cualquier servidor público aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda entre partidos políticos.

De esta manera, el artículo 134 de la Constitución general forma parte de la modificación constitucional integral que tuvo verificativo en noviembre de dos mil siete; y que con dicha reforma se incorporó la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales.

El párrafo séptimo del artículo 134 establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los estados, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, en todo tiempo los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.

Para atender esta obligación, esta Sala Superior ha considerado dentro del análisis de casos, los siguientes elementos:

- Principios protegidos: legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos; y neutralidad.
- Obligaciones de autoridades en proceso electoral: carácter auxiliar y complementario.]
- Punto de vista cualitativo: relevancia de las funciones para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares.

SUP-JE-33/2021

- Permisiones a servidores públicos: en su carácter de ciudadano, por ende, en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, realizar actos de proselitismo político en días inhábiles.
- Prohibiciones a servidores públicos: desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales.
- Especial deber de cuidado de servidores públicos: para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

c.5. Principio de Neutralidad

Esta Sala Superior ha considerado que el principio de neutralidad implica que el poder público no debe emplearse para influir al elector y, por tanto, las autoridades o servidores públicos no deben identificarse, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni apoyarlos mediante el uso de recursos públicos o programas sociales.¹²

Lo anterior, entre otras cosas, busca inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral.

Así, el principio de neutralidad exige a todos los servidores públicos que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable. Lo que implica la prohibición a tales servidores de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.¹³

c.6. Especial deber de cuidado

Esta Sala Superior ha reiterado que las disposiciones contenidas en los principios de imparcialidad y neutralidad al que están sujetos los servidores

¹² Sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-21/2018 y SUP-REP-238/2018.

¹³ Tesis V/2016. PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 108, 109 y 110.



públicos tienen como finalidad sustancial evitar una influencia indebida de tales servidores públicos en las contiendas electorales.¹⁴

Las y los servidores públicos tienen un especial deber de cuidado para que, en el desempeño de sus funciones, eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.¹⁵

En ese contexto, la naturaleza y/o calidad del servidor público es relevante para evaluar el especial deber de cuidado que deben observar con motivo de sus funciones, de forma que las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y la jerarquía que tiene cada servidor público.

Por tanto, para evaluar si un acto realizado por algún servidor o servidora pública afecta o incide injustificadamente en alguna contienda electoral, debe tenerse en cuenta lo siguiente:¹⁶

- El cargo, el poder público al que se adscribe, el nivel de gobierno y la capacidad para disponer por sí mismo de recursos públicos o personal a su cargo.
- Las funciones que ejerce, la influencia y el grado de representatividad del Estado o entidad federativa.
- El vínculo con un partido político o una preferencia electoral, de entre otros elementos que permiten generar inferencias válidas de un posible desempeño indebido de sus funciones públicas.

Tales planteamientos tampoco resultan ajenos a los criterios adoptados por

¹⁴ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-678/2015 y SUP-REP-183/2020.

¹⁵ Jurisprudencia 19/2019. PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 29 y 30.

¹⁶ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-183/2020.

esta Sala Superior. En sus precedentes, este tribunal ha reconocido las diversas calidades con las que una persona conduce sus acciones: como funcionario público, como afiliado de algún partido y como ciudadano, por lo que las bases de regulación y sanción pueden encontrarse en diversas legislaciones¹⁷.

c.7. Análisis de caso

La base argumentativa de los actores se sustenta en que el Tribunal local soslayó la influencia que ejercen los denunciados por el solo hecho de ser el gobernador de la entidad y subsecretario de gobierno, de manera que, aun cuando las manifestaciones denunciadas se pudieron haber realizado en torno a la precampaña interna del PAN y conforme con la libertad de expresión, desde su perspectiva, estaban dirigidas a influir en el electorado.

Se deben desestimar tales argumentos, en la medida que, el solo hecho de que los mensajes provengan de servidores públicos no actualiza alguna transgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, sino que, atendiendo al contexto en el que se generaron y difundieron, esto es, en el marco del procedimiento interno de selección de la candidatura del PAN a la gubernatura (particularmente, el cierre de precampaña y jornada electoral interna), tales manifestaciones están amparadas por los derechos de libertad de expresión y asociación política.

Además, son inexistentes los elementos que permiten acreditar fehacientemente la intención de los denunciados de que tales mensajes trascendieron a la ciudadanía con la finalidad de influir indebidamente en la contienda, precisamente, aprovechando su posición como servidores públicos.

Al respecto, se estima correcto que el estudio del Tribunal local se haya

¹⁷ Tesis CIII/2002. MILITANTES DE UN PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON LA QUE SE HAYAN OSTENTADO. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 163 y 164.



realizado desde la perspectiva del derecho de libre expresión y el uso de las redes sociales, mismas que gozan de una presunción de espontaneidad, la cual tendría que ser desvirtuada.¹⁸

De esta manera, el solo hecho de que se publiquen contenidos a través de las redes sociales en los que se exterioricen puntos de vista en torno al desempeño, plataforma ideológica o propuestas de partidos políticos, candidaturas o precandidaturas, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

El hecho de que tales opiniones vertidas en redes sociales, ya sea a través de publicaciones, videos, mensajes o comentarios, provengan de servidores públicos, con independencia de su nivel de responsabilidad, no actualiza, por sí mismo, transgresiones a los principios de neutralidad e imparcialidad a los que están constreñidos para no intervenir indebidamente en la contienda electoral.

El especial deber de cuidado que pesa sobre los servidores públicos, de forma alguna puede implicar la restricción absoluta para que ejerzan sus derechos fundamentales en materia política, tales como los de libertad de expresión y asociación política.

En tal contexto, en los asuntos en que se encuentran involucrados el uso de redes sociales por parte de un servidor público a quien se le imputa responsabilidad en la comisión de alguna conducta infractora, se tiene que analizar integralmente el contexto, y no de manera aislada, a efecto de poder establecer si la presunción de espontaneidad se desvirtúa y existe

¹⁸ Jurisprudencia 18/2016. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.

SUP-JE-33/2021

una vulneración a la norma constitucional y legal, con relación a los bienes y principios que tutela.

En el caso, como se estableció al analizar la cuestión relativa a los actos anticipados, las conductas denunciadas consisten en diversas publicaciones en las redes sociales (del gobernador, subsecretario y del entonces precandidato), relativas a un video y su extracto que contienen un mensaje del gobernador, así como diversas expresiones contenidas en ese video y publicaciones.

A este respecto, los actores parten de la premisa equivocada de que se actualiza la infracción que denunciaron porque los mensajes provienen de servidores públicos, dirigidos a apoyar al entonces precandidato y por la posible difusión que tuvieran dentro de las mismas redes sociales.

Tal como lo hizo el Tribunal local, al analizar el contexto en el que se emitieron y difundieron los mensajes denunciados, analizando diversos elementos en conjunto, es posible concluir que los mensajes constituyen genuinas opiniones realizadas al amparo de la libertad de expresión en el contexto del procedimiento del PAN para seleccionar su candidatura a la gubernatura del estado.

En efecto, respecto del mensaje contenido en el video publicado en el perfil de Facebook del entonces precandidato y el respectivo extracto publicado en el perfil de Twitter del subsecretario, es claro que se emitieron con motivo del evento de cierre de precampaña de ese precandidato, un día antes de la fecha programada para celebrar la jornada electoral interna.

Tal mensaje (como lo destacó el Tribunal local), en su inicio y en su desarrollo se dirige a los militantes y simpatizantes de ese partido, para obtener su apoyo a favor de tal precandidato, tanto en la jornada electoral interna como, en su caso, cuando sea candidato a gobernador.

Por cuanto hace a la imagen y mensaje publicados por el gobernador en su cuenta de Facebook el treinta y uno de enero, atendiendo al contexto de su emisión y difusión, se advierte que está constreñido a tal jornada electoral interna.



Ello, porque en la fotografía se aprecia que la emisión de su voto se realizó en el Comité Directivo Estatal del PAN y el mensaje, nuevamente, está dirigido sólo a la militancia y simpatizantes.

Así, aun cuando se pudieran utilizar frases encaminadas a señalar al precandidato como posible candidato y gobernador de la entidad, así como solicitar apoyo a su favor y *a no perder lo ganado*, e incluso que se solicite el voto a su favor, estas expresiones deben analizarse en el contexto en que se realizaron y el vehículo empleado para difundirlas.

En principio, es un hecho incontrovertido que, derivado de la contingencia sanitaria, el evento de cierre de precampaña se realizó en vivo a través de la red social; respecto de la imagen publicada por el gobernador, de las constancias de autos, no se advierte que hubiera tenido mayor difusión más allá de la referida red social.

Asimismo, se advierte que en todo momento se precisó que los mensajes estaban dirigidos a la militancia y a los simpatizantes del PAN en el marco de la contienda interna de ese partido para seleccionar su candidatura.

De esta forma, contrario a lo señalado por los actores, si bien se pudo haber identificado al gobernador como emisor de los mensajes e, incluso, uno de ellos se publicó en su cuenta de Facebook, de su análisis no se advierte que se trate de propaganda gubernamental ni que hayan sido difundidos en ejercicio de sus funciones ni en su calidad de titular del Poder Ejecutivo local.

Tampoco se observan elementos tendentes a resaltar las cualidades propias del servidor público ni relaciona su persona, mensajes o los eventos partidistas con acciones o programas de gobierno, o que el contenido de los mensajes se relacione con algunas de las actividades de gobierno estatal.

Tal situación es aplicable también para la publicación hecha por el subsecretario de gobierno en su perfil de Twitter en el que reprodujo parte del mensaje pronunciado por el gobernador en el evento de cierre de precampaña.

SUP-JE-33/2021

De esta manera, debe desestimarse el planteamiento de los actores relativo al número de ocasiones que se compartieron los mensajes denunciados o el tiempo que estuvieron visibles en las redes sociales, porque la acreditación de la falta no se da porque exista un seguimiento de la ciudadanía en las mismas redes sociales, sino porque se tengan los elementos necesarios para desvirtuar fehacientemente la presunción de que el uso de la red social por él o la servidora pública denunciada fue espontánea¹⁹.

Esta Sala Superior ha señalado que en casos en que se involucre el uso de redes sociales, no basta únicamente referir la calidad de servidor público²⁰ (como pretenden los actores) sino que se deben tomar en cuenta mayores elementos y contextos a la luz de otros supuestos como:

- El uso indebido de recursos públicos.
- Las manifestaciones se hayan realizado durante un periodo prohibido por la ley para la difusión de propaganda político electoral.
- Las expresiones condicionen o coaccionen el voto del electorado respecto del ejercicio de su función.

Desde esa perspectiva el Tribunal local analizó el caso aludiendo, incluso, a tales supuestos en el fallo controvertido, precisando que en el asunto en estudio no se habían actualizado. Cuestión que no fue controvertida frontalmente por los actores pues únicamente se limitaron a realizar manifestaciones subjetivas y carentes de sustento jurídico, tales como que el magistrado instructor y el Tribunal local actuaron de forma oficiosa como defensores de los denunciados o que requirieron pruebas para poder absolverlos.

En ese sentido, también debe desestimarse el argumento de los actores relativo a que se les debió dar vista con los documentos requeridos para

¹⁹ Similar criterio se sostuvo en la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-238/2018.

²⁰ Sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-085/2017.



que pudieran ampliar su demanda.

Lo anterior, porque en la normativa local es inexistente precepto alguno que señale que deba darse vista al denunciado con las pruebas recabadas por las autoridades electorales locales en los PES como diligencias para mejor proveer. Además, no se advierte que se les hubiera dejado en estado de indefensión, porque lo cierto es que el expediente siempre estuvo a su disposición para poder consultarlo y, en su caso, realizar las actuaciones procesales que estimaran conducentes, aunado a que están en la posibilidad jurídica de impugnar la sentencia que resolvió el PES, haciendo valer las violaciones procesales, formales y sustanciales que correspondan, como finalmente, lo hicieron.

En el referido contexto, como también ya se estableció al analizar lo referente a los actos anticipados de campaña, en los mensajes emitidos por los denunciados no se observa que, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, llame al voto en favor o en contra de una persona o partido o hubiera publicitado plataformas electorales, ni tampoco una frase, imagen o mensaje que induzca o coaccione al electorado a votar a favor o en contra de una fuerza política; es decir, no hay un solo elemento que evidencie que a cambio de votar a favor o en contra de un candidato o partido político, se generará algún beneficio; o bien, que en caso de no hacerlo, se deje de percibir algún programa social o beneficio gubernamental.

Tales mensajes se emitieron en ejercicio del derecho de libertad de expresión que tienen los denunciados, quienes puede exponer su opinión política o identificación personal hacia algún precandidato o candidatos, desde sus cuentas personales.

Y si bien, en caso del gobernador, por el cargo público que desempeña es una figura pública, esta Sala Superior ha reconocido que existen casos en los que los servidores públicos, en su calidad de personas, ejercen sus derechos de la libertad de expresión y asociación, de forma que el ejercicio de sus derechos les es reconocido, pero el mismo debe efectuarse en los términos que establece el artículo 134 de la Constitución general, al tener un deber de mesura, a efecto de no cometer, so pretexto el ejercicio de sus

SUP-JE-33/2021

derechos, actos que vulneren los principios de imparcialidad y neutralidad.

Si bien se tiene conocimiento del deber de cuidado que deben observar los servidores públicos durante los procesos electorales, ello no significa coartar o restringir totalmente sus derechos de asociación como militantes de un partido político o limitar su derecho a la libertad de expresión, sino que la génesis de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda obedecen a evitar el uso indebido de recursos públicos o que se aprovecha la calidad de servidor público para interferir indebidamente en la contienda electoral.

El derecho de asociación política (afiliación) y de libertad de expresión traen aparejada la posibilidad de que se realicen todos aquellos actos inherentes a la militancia partidista, pero en el caso de los servidores públicos ello tiene ciertas limitantes, como el caso de que no deben aprovecharse o incurrir en un abuso de su empleo, cargo o comisión para inducir o coaccionar el voto o apoyo en beneficio o detrimento de una determinada fuerza política, sino que atendiendo a dicha calidad, deben tener un deber de autocontención puesto que no se pueden desprender de la investidura, derechos y obligaciones que su posición de servidor público les otorga.

De esta forma, los mensajes denunciados, particularmente, los atribuidos al gobernador, constituyen su opinión política, en el contexto del procedimiento de selección de la candidatura del PAN a la gubernatura (mediante el método de votación directa de la militancia) emitida desde el perfil del precandidato, del subsecretario denunciado y el suyo propio, al no contener expresiones que llamen a la ciudadanía a votar a favor o en contra de una persona o partido ni vincula las expresiones al gobierno de Baja California Sur, ni refiere o condiciona la utilización de programas o acciones públicas, no constituye promoción personalizada.

Por lo que, al subsistir la presunción de espontaneidad de los mensajes, la determinación del Tribunal local fue acertada, pues de los elementos aportados por las partes en el procedimiento sancionador, no se advierte que se haya afectado el principio de neutralidad que deben guardar los servidores públicos en ejercicio de sus funciones.



Con ello, no pasa inadvertido el criterio adoptado por esta Sala Superior en diverso precedente²¹, en el que se determinó establecer responsabilidad a determinados titulares de los ejecutivos estatales por participar en actos proselitistas, en donde sus opiniones o expresiones eran susceptibles de impactar el resultado de los comicios, actualizándose así la vulneración de los principios de equidad e imparcialidad reconocidos en los párrafos séptimo y octavo del 134 de la Constitución general.

En ese precedente se dijo que de una interpretación de los artículos 1, 6, 35, 41 y 134 de la Constitución general, la obligación de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad o neutralidad encontraba sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, lo que significa que el cargo que ostentan no puede utilizarse para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político.

Prohibición que toma en cuenta los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.

Ello, puesto que al participar en la política partidista están en condiciones de afectar la neutralidad y el interés general, pues cuentan con un notable poder decisorio y de influencia.

En este sentido se consideró factible que ciertos funcionarios públicos, como lo son quienes ocupan la titularidad del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales), de manera reforzada durante las campañas electorales, encontraban una limitante a sus derechos de participación política. Esto es, el ejercicio de estas libertades fundamentales adquiriría ciertas connotaciones y características específicas derivadas del cargo que ostentan, es decir, están sujetas a ciertas limitaciones y responsabilidades,

²¹ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-163/2018.

SUP-JE-33/2021

previstas desde el ámbito constitucional.

Ahora bien, se estableció en dicho precedente que debía ponderarse en cada caso concreto los parámetros ahí señalados.

En el caso que se analiza, si bien es un hecho notorio que Carlos Mendoza Davis es el gobernador actual en el estado, y que su sola presencia en un acto proselitista del partido político al cual pertenece pudiera afectar las condiciones de neutralidad que debe guardar dentro del proceso electoral local, lo cierto es que, en el caso, está plenamente identificado que los mensajes denunciados los pronunció en el contexto del procedimiento interno del PAN para seleccionar su candidatura a la gubernatura, de lo que se advierte que tal mensaje estaba dirigido únicamente a los militantes y simpatizantes de ese partido, sin que existan elementos que permitan presumir la intención de trascender al electorado en general.

Lo anterior, a diferencia del precedente invocado en el que las conductas denunciadas se realizaron en la etapa de la campaña electoral, precisamente, en un acto proselitista en el que, evidentemente, se buscaba promocionar al candidato y a su partido en el electorado para obtener su preferencia, por lo que, la actuación del gobernador entonces denunciado sí transgredió el principio de neutralidad al participar en el respectivo evento y pronunciarse a favor del entonces candidato.

Por ello, se considera que el precedente antes invocado de esta Sala Superior no es aplicable al caso en estudio.

En consecuencia, se estima que la sentencia reclamada se ajusta a los principios de congruencia y exhaustividad, en la medida que, el Tribunal local analizó y valoró los hechos denunciados, así como las pruebas que constaban en expediente a la luz de las alegaciones hechas por los denunciados y los criterios sustentados por esta Sala Superior, pero, principalmente, atendiendo al contexto en el que se emitieron y difundieron tales mensajes.

Por tanto, se desestiman los argumentos de los actores tendentes a demostrar que se acredita la supuesta violación a los principios de



neutralidad e imparcialidad.

Similares consideraciones se sustentaron en la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-238/2019.

VIII. DETERMINACIÓN

Al haberse desestimado los motivos de inconformidad hechos valer por los actores, se debe confirmar la sentencia del Tribunal local.

Conforme con lo razonado, se

IX. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia reclamada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.